

Análisis de la más reciente jurisprudencia en materia de accidente de trabajo (2017-2018)

Analysis of the most recent jurisprudence on workplace accidents (2017-2018)

SUSANA MORENO CÁLIZ

PROFESORA TITULAR DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Resumen

En el presente estudio se trata de analizar las últimas resoluciones jurisprudenciales de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de accidente de trabajo que versan el concepto legal del mismo. Los aspectos que suscitan mayor litigiosidad siguen siendo la relación de causalidad indirecta (nexo causal débil, “con ocasión” del trabajo realizado) así como la interpretación del accidente *in itinere*, la presunción de laboralidad en los accidentes o enfermedades cardiovasculares y la valoración del daño causado en el trabajador por el accidente laboral.

Abstract

This paper sets out to analyse the latest jurisprudential resolutions of the Social Security Chamber of the Supreme Court in terms of workplace accidents and their legal concept. The aspects which lead to greater litigation continue to be the indirect causal relationship (weak causal link "on occasion" of the job performed) and the interpretation of accidents on the way to and from work, presumption in workplace accidents or cardiovascular diseases, and the assessment of the injury caused to the worker due to a workplace accident.

Palabras clave

accidente de trabajo; causalidad; accidente *in itinere*; accidente en misión; indemnización de daños y perjuicios; presunción de laboralidad

Keywords

Workplace accident; causality; accidents on the way to and from work; accidents during working hours; compensation for injuries; presumption in workplace accidents

1. CONCEPTO

1.1. Relación de causalidad directa e indirecta “con ocasión del trabajo realizado”

Como es sabido nuestra legislación define el accidente de trabajo como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena, en el art. 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (aprobado por RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Dicho precepto define el accidente de trabajo, considera determinados eventos lesivos como accidentes de trabajo y presume ciertas situaciones como accidentes de trabajo. Por tanto, habrá que considerar si el evento dañoso es accidente de trabajo (al concurrir los requisitos expresados en el art. 156.1), se considera accidente de trabajo (si puede incluirse en alguno de los epígrafes del art. 156.2) o bien se presume que es constitutivo de accidente de trabajo si el accidente ocurre en tiempo y en lugar de trabajo (presunción de laboralidad contemplada en el art. 156.3).

Así pues en el primer párrafo se establecen los elementos que deben concurrir para poder calificar el accidente de trabajo como son –siguiendo una larga tradición doctrinal en

la materia– la lesión corporal, el trabajo por cuenta ajena y la relación de causalidad directa (la lesión sea consecuencia del trabajo) o indirecta (el trabajo proporciona la ocasión para que la lesión se produzca).

En relación a este último elemento, esto es, el nexo causal o causalidad directa (vínculo más fuerte con el trabajo, ya que el trabajo causa la lesión, *propter quod*, según expresión utilizada en múltiples sentencias) o indirecta (conexión más débil pero que exige que el trabajo actúe como circunstancia que permite el accidente de forma que sin él la lesión no se hubiera producido, *conditio sine qua non*) el Tribunal Supremo recientemente confirma la teoría de la ocasionalidad relevante en el caso de caída de la trabajadora durante el tiempo de descanso de 15 minutos (pausa para el café) dentro de la jornada laboral. Así pues en Sentencia de 13 de diciembre de 2018 (RJ 2018, 5845) aplica esta doctrina en virtud de la cual la salida de la trabajadora a la calle estuvo vinculada con el trabajo y fue por razón del mismo que se produce el evento lesivo causante de la incapacidad temporal. La ocasión del trabajo es “relevante” y no es una ocasionalidad “pura” que excluya la existencia de nexo causal, pese a que en la primera existe siempre un factor de ajenidad en la producción del suceso lesivo tal y como se ha establecido en reiteradas Sentencias¹ (por todas, Sentencia de 23 de junio de 2015 (RJ 2015, 5533²).

El Tribunal refuerza el concepto de accidente de trabajo incluido en el primer punto del art. 156 ya que considera producido por razón del trabajo –y no es accidente ocurrido en tiempo y lugar de trabajo, por aplicación de la presunción de laboralidad del art. 156.3– en aquellos eventos lesivos que acontecen en la pausa o descanso dentro de la jornada laboral, cuando está reconocido como tiempo de trabajo desestimando, así pues, la sentencia contradictoria en la que se equipara el descanso pausa como tiempo de trabajo sólo a efectos laborales y no de Seguridad Social (Sentencia contradictoria del Tribunal Superior de Justicia, País Vasco, de 6 de octubre de 2015³).

Según esta interpretación de la sentencia contradictoria de la Sala del TSJ del País Vasco, que rechaza el Tribunal Supremo, no se puede equiparar el descanso a tiempo de trabajo a efectos de Seguridad Social porque ello implica o afecta a terceros, como resulta ser la Mutua aseguradora quién asumiría la repercusión de la calificación de accidente de trabajo⁴.

¹ SSTs de 27 de enero de 2014 (RJ 2014, 935), 9 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3037) o de 6 de marzo de 2007 (RJ 2007, 1867)

² Esta Sentencia resulta trascendental en esta doctrina ya que aplica la teoría de la ocasionalidad relevante en un supuesto de accidente en misión, en el que el trabajador fallece como consecuencia de la enfermedad contraída en Tailandia –enfermedad del “legionario” (causada por la bacteria llamada *legionella*)– dónde se desplaza por motivo laboral, al regresar a España. Cuenta con un voto Particular interesante del magistrado José Luis Gilolmo López en el que discrepa de la calificación de accidente de trabajo en este caso de accidente en misión, argumentando que la ampliación del accidente en misión, figura alegal creada por la jurisprudencia, como accidente de trabajo se había corregido en Sentencias de 6 de marzo de 2007 (RJ 2007, 1867) y de 16 de septiembre de 2013 (RJ 2013, 7306) por lo que entiende que la Sala se está contradiciendo en el fallo de la sentencia de 23 de junio y vuelve a adoptar una postura más flexible o interpretación amplia del concepto de accidente de trabajo.

³ JUR 2015299706.

⁴ Sentencia contradictoria citada *supra* en la que se considera que esa equiparación a efectos laborales solamente incluye a las partes firmantes del convenio colectivo en el que se pacta tal equiparación y no podría afectar a terceros.

La *ocasionalidad relevante*, frente a la *ocasionalidad pura* que supone inexistencia de nexo causal⁵, se caracteriza por concurrir una circunstancia negativa y otra positiva. La primera supone que los factores que producen el accidente *no* son inherentes o específicos del trabajo (ya que efectivamente hay un factor ajeno al trabajo en estos casos), mientras que, en la segunda, el trabajo o bien las calificadas como “actividades normales de la vida de trabajo⁶” han sido la condición *sine qua non* sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquella.

1.2. Presunción de laboralidad. Accidente ocurrido en tiempo y lugar de trabajo.

En este punto la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo confirma la doctrina establecida respecto a las dolencias o enfermedades cardiovasculares que se manifiestan en tiempo y lugar de trabajo en sentencias precedentes.

De este modo en Sentencia de 25 de abril de 2018 (RJ 2018, 3201) se resuelve el caso de una trabajadora que sufre una enfermedad cardiovascular, como la ruptura de la pared de la aorta, ajena al trabajo y, por tanto, se desvirtúa la presunción de laboralidad del art. 156.3.

La Sala confirmando sentencias en las que se ha aplicado la citada presunción a diversos eventos cardíacos (como infartos de miocardio, anginas de pecho, taquicardia, etc.⁷) y ataques cerebrales (ictus, hemorragia cerebral, por ejemplo⁸) considera que el trabajador debe probar el hecho básico de que la lesión se produjo en tiempo y lugar de trabajo (debiendo concurrir los dos elementos, tiempo y lugar de trabajo) y quién se oponga a la presunción debe demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo (por todas, la STS de 3 de diciembre de 2014, RJ 2015, 38).

Esta doctrina del Tribunal Supremo ya establecida en Sentencias anteriores considera que aunque la enfermedad de base tenga una etiología común y, no laboral, como sucedes en las enfermedades mencionadas, ello no excluye que la actividad laboral y las condiciones en que se desarrolla dicha actividad puedan actuar como factor desencadenante o coadyuvante de la crisis cardíaca⁹, esto es, alguna relación o nexo causal puede estar presente en estos casos y no se puede descartar.

⁵ Véase Fundamento Jurídico Sexto de la de Sentencia de 23 de junio de 2015 citada.

⁶ Expresión utilizada en el caso planteado en la STS de 13 de diciembre de 2018 –Fundamento Jurídico Tercero–, la normalidad consiste en dedicar los 15 minutos de pausa, reconocidos en convenio colectivo para los empleados del servicio público de salud vasco (OSAKIDETZA) como tiempo de trabajo, a salir a la calle a tomar un café –momento en el que la trabajadora sufre una caída y se lesiona el codo izquierdo– o realizar una gestión personal.

⁷ Fundamento Jurídico Tercero: [...] “Así lo hemos declarado en relación a eventos cardíacos, como el infarto agudo de miocardio (entre las más recientes, sentencias de 8 marzo de 2016 , recurso 644/2015 y 18 de diciembre de 2013 , recurso 726/2013); la angina de pecho, (sentencia 26 de abril de 2016, recurso 2108/2014); la isquemia miocárdica-arritmia cardíaca-asistólica causada por arterioesclerosis coronaria y cardiopatía dilatada (sentencia de 22 de julio de 2010, recurso 4049/2009), o un episodio de taquicardia (sentencia de 13 de octubre de 2003 , recurso 1819/2002)”.

⁸ Fundamento Jurídico Tercero: “[...]Y así nos hemos pronunciado también respecto de ataques cerebrales, como un ictus (sentencia de 29 de abril de 2014 , recurso 1521/2013), una hemorragia intraparenquimatoso (sentencia de 19 de julio de 2010 , recurso 2698/2009), una hemorragia cerebral secundaria a rotura de malformación arterio-venosa (sentencia de 10 de diciembre de 2014, recurso 3138/2013) o una hiposia cerebral (sentencia de 11 de diciembre de 1997, recurso 1215/1997).”

⁹ Véase también Sentencia de 27 de diciembre de 1995, RJ 1995, 9846.

Por tanto, quién quiera destruir la presunción porque la dolencia ocurre o se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo debe probar la falta de conexión con el trabajo de la lesión. Es más no se produce esta desvinculación por el hecho de haber sufrido episodios previos de la enfermedad (ser una enfermedad preexistente)¹⁰ o por el hábito tabáquico que constituye otro factor causal del accidente¹¹.

Interesante resulta la STS de 4 de abril de 2018 (RJ 2018, 1796), por la no aplicación de esta doctrina a un caso de enfermedad cerebral cuya sintomatología empieza en casa, y que cuenta con un Voto Particular en contrario¹².

Para llegar a la conclusión que toma en el fallo de la sentencia –desestimatoria de la petición de no aplicar la presunción de tiempo y lugar de trabajo por la recurrente– el Tribunal Supremo argumenta que hay que diferenciar dos supuestos distintos, sin obviar las sentencias precedentes.

De tal modo hay que distinguir las enfermedades cuyos síntomas ocurren en tiempo y lugar de trabajo, con independencia de la existencia de sintomatología previa –STS de 8 de marzo de 2016 (RJ 2016, 965); de 18 de diciembre de 2013, (RJ 2013, 8476); de 10 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6767)–, de los casos en los que los síntomas se manifiestan fuera del tiempo y lugar de trabajo.

En el caso que resuelve el Tribunal Supremo la trabajadora, médico de profesión, presenta síntomas de la enfermedad (embolia cerebral) en casa y posteriormente se incorpora al trabajo, donde al encontrarse peor se va a casa a descansar y es llevada de urgencias al hospital. Para el Tribunal “la posterior incorporación al lugar de trabajo nada tuvo que ver con la aparición de la enfermedad que ya¹³ se había manifestado”.

En opinión de la Sala lo relevante a efectos de aplicar la presunción es que el episodio se produzca en el lugar de trabajo mientras se encuentra prestando servicios y no considera relevante para desvirtuar la presunción los antecedentes morbosos que pueda tener¹⁴. En el caso planteado la trabajadora no realiza labores propias de su trabajo cuando se incorpora al centro médico ni hay prueba de la conexión de la enfermedad con el trabajo.

No obstante, esta misma sentencia que sirve a la Sala para argumentar el Fallo es, a su vez, utilizada por la magistrada que discrepa del fallo. Para la magistrada, partiendo de que en principio no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca y que la presunción desplaza la exigencia de que la causa de la enfermedad sea exclusivamente el trabajo (art. 156.2 letra e) no se puede descartar la posibilidad de que la enfermedad súbita tenga su causa en el trabajo. En otras sentencias que cita, en las que precisamente no consta la clase de trabajo que realiza el trabajador, se ha considerado accidente de trabajo porque no se ha eliminado esta

¹⁰ Sentencia de 27 de diciembre de 1995, RJ 1995, 9846.

¹¹ STS de 18 de marzo de 1999, RJ 1999, 3006.

¹² Que emite la Excm. Rosa María Virolés.

¹³ La cursiva es mía.

¹⁴ Como ocurre en la STS citada de 10 de diciembre de 2014 en la que, pese a tener una malformación arterio-venosa, el trabajador, se considera que el accidente que ocurre en el descanso para comer, al sentirse indisputo en tiempo y lugar de trabajo es accidente de trabajo por aplicación de la presunción de laboralidad.

posibilidad¹⁵. Aplicando esta doctrina al caso y, especialmente, la contenida en la Sentencia de 10 de diciembre de 2014 mencionada, la magistrada considera con acierto, a mi entender, que la indisposición o crisis desencadenante del diagnóstico se produce en el centro de trabajo (como deriva del hecho de que se incorpora al trabajo y después al encontrarse mal se ausenta del mismo), con independencia de que tuviera algún síntoma o episodio antes de salir de casa, como ocurrió, pues “*éste no le impidió de acudir al trabajo*”. Es decir, aunque no realice las labores propias de su trabajo en el centro (hecho probado en la sentencia) esta circunstancia no impide desvirtuar la presunción porque no podemos eliminar que el trabajo haya podido incidir en el evento dañoso.

Por otro lado, en la misma línea, aplicando la doctrina de las citadas sentencias de 18 de diciembre de 2013 y 8 de marzo de 2016, entre otras, se produce el pronunciamiento jurisprudencial de la Sala del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2018, para acoger la aplicación de la presunción de laboralidad en un caso en el que la enfermedad cardíaca sobreviene después del trabajo, al terminar el horario laboral¹⁶, pero se manifiesta en forma de síntomas durante la actividad laboral.

Para la Sala a pesar de que la dolencia no produce el fallecimiento durante el desarrollo de dicha actividad, como se ha manifestado y detectado en tiempo y lugar de trabajo según los hechos probados de la sentencia es accidente laboral. Se trata, en palabras del Tribunal, de una “*dolencia arrastrada, que ha nacido con carácter profesional porque se detecta en lugar y tiempo laborales. Con arreglo a la doctrina que hemos expuesto en el Fundamento anterior (acogida por la sentencia de contraste) ese carácter laboral no desaparece por el hecho de que el trabajador haya culminado su actividad laboral y solo posteriormente se desencadene el fatal desenlace*” (Fundamento Jurídico Cuarto).

No queda desvirtuada la presunción por la existencia de antecedentes previos de la enfermedad (aplicando doctrina contenida en STS de 26 de abril de 2016, RJ 2016, 2131) ni tampoco porque la etiología no ha sido laboral, según las alegaciones de la Mutua, sino que se atribuye a las exigencias físicas de la actividad deportiva que está desarrollando cuando fallece el trabajador¹⁷.

1.3. Accidente in itinere

Como es sabido los accidentes que sufra el trabajador en el trayecto del domicilio al lugar de trabajo tienen la consideración de accidente de trabajo por disposición expresa del art. 156.2 a). En estos casos el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo, por lo que concurren dos términos en el concepto de accidente de trabajo, esto es, el lugar de trabajo y el domicilio y la conexión de estos a través del trayecto que realizar el trabajador.

¹⁵ SSTS de 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 6260); de 11 de julio de 2000 (RJ 2000, 7409) y de 24 de septiembre de 2001 (RJ 2002, 595).

¹⁶ RJ 2018, 1707. El trabajador manifiesta su malestar durante el desarrollo de su actividad laboral como abogado de la Empresa y cuando finaliza su jornada en el gimnasio sucede el fatal desenlace de su fallecimiento.

¹⁷ Para el Tribunal Supremo no queda probado que sea ésta la causa del fallecimiento y no pueda ser la actividad laboral.

La interpretación que realiza el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de abril de 2018 (RJ 2018, 1675) sigue los precedentes flexibilizadores de la conexión entre esos dos términos de forma amplia exigiendo unos criterios de *normalidad*¹⁸. Podríamos decir que este criterio de normalidad permite al Tribunal asegurar que no se rompe el nexo causal en tres ámbitos delimitados en sentencias anteriores: 1) si la conducta normal del trabajador responde a “patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes”; 2) si se realiza una gestión intermedia (entre el domicilio y el lugar de trabajo) “razonable” (caso de la STS de 14 de febrero de 2017, en la que se consideró que no se rompía el nexo causal porque el trabajador se desvía habitualmente del trayecto para dejar a sus compañeros en casa¹⁹) o 3) la razonabilidad de la ampliación obedece a “criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también *normal* entre desplazamiento y trabajo”.

Este último argumento es el que se recoge en la interesante Sentencia de 26 de diciembre de 2013²⁰, que cita la más reciente de 2018, en virtud del cual la conexión entre domicilio y lugar de trabajo no se rompe cuando el trayecto se realiza entre el domicilio de fin de semana (diferente a la residencia habitual durante los días laborales) y el lugar de trabajo antes de reincorporarse al trabajo al día siguiente.

Efectivamente la ampliación de la conexión –del domicilio legal del trabajador, al domicilio real, domicilio habitual y, en general, al punto normal de llegada y partida del trabajo²¹– opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo de tal modo que se rompe esta “normalidad” en palabras del Tribunal “cuando estamos ante un lugar que no es una residencia habitual o el sitio ordinario o descanso o cuando la opción por ese lugar comporta un incremento de los riesgos de desplazamiento”²².

En virtud de esta interpretación flexible, que aplica al caso el Tribunal en la reciente sentencia de 2018, se han excluido del concepto de accidente de trabajo por entender que se rompe el nexo causal el accidente ocurrido cuando se desplaza el trabajador desde el

¹⁸ En cursiva en el texto de la sentencia citada, tal y como expresamente admite el Tribunal.

¹⁹ RJ 2017, 1116. En este caso, la Sala del Tribunal Supremo considera que se trataba de un desvío consentido del trayecto para dejar a sus compañeros, autorizado por la empresa, aunque el tiempo invertido en trasladarlos excedía del “normal requerido en dicho exclusivo traslado”, según la Sala del TSJ de Andalucía/Granada de 10 de diciembre de 2014 (JUR 2015, 66389), que considera que se rompe el nexo causal al suceder una hora más tarde de la salida del trabajo.

²⁰ RJ 2014, 371: Fundamento Jurídico Quinto: “[...] interpretación de las normas debe adaptarse a la realidad social, como impone el art. 3 del Código Civil (LEG 1889, 27) , y ésta a la vista de la evolución de las nuevas formas de organización del trabajo y de la propia distribución de este en el hogar familiar esta imponiendo unas exigencias de movilidad territorial que obligan a los trabajadores a ajustes continuos en el lugar del trabajo, ajustes que no siempre pueden traducirse en un cambio de domicilio y que tienen en muchos casos carácter temporal por la propia naturaleza del contrato o del desplazamiento. Todo ello determina que, si se quiere respetar la voluntad del legislador en los tiempos presentes, habrá que reconocer que en supuestos como el presente a efectos del punto de partida o retorno del lugar de trabajo puede jugar, según las circunstancias del caso, tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto, como la residencia habitual a efectos de trabajo.[...]”

²¹ Recogiendo aquí la fundamentación jurídica de la STS de 29 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 6851).

²² Fundamento Jurídico Cuarto de la STS 26-12-2013, que se reproduce en la Sentencia también citada *supra* de 14-04-2017.

domicilio de la novia²³ o desde el domicilio de los padres²⁴ o incluso de la abuela²⁵ al trabajo al considerar que no es el sitio ordinario desde el que se realiza el desplazamiento habitual²⁶

De la misma forma los elementos que la jurisprudencia ha venido teniendo en cuenta a la hora de calificar el evento dañoso han sido el elemento cronológico (tiempo invertido en el desplazamiento, que sea adecuado y no existan interrupciones por causas ajenas al trabajo), elemento topográfico (el itinerario o ruta que sigue el trabajador no debe entrañar ningún peligro o riesgo innecesario), elemento teleológico (es decir que la finalidad del desplazamiento responda a motivos laborales), elemento de idoneidad del medio (que los medios de transporte utilizados sean seguros y no incrementen el riesgo).

En la Sentencia comentada, de 17 de abril de 2018, se dan tres de los cuatro elementos señalados incontestablemente y el único elemento que podría discutirse sería el elemento cronológico, en la medida en que se demora menos de hora en volver al domicilio e interrumpe el desplazamiento para realizar una gestión que la Sala considerable “razonable”²⁷ y, por tanto, no se rompe el nexo causal entre los dos términos implicados, lugar de trabajo y domicilio.

Interesante resulta también la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2018 (RJ 2018, 978) por cuanto la interpretación que hace de la residencia habitual y del momento en que se puede entender que se inicia el trayecto de ida al trabajo, desde la vivienda del trabajador. En este caso la Sala no resuelve el recurso de casación por ausencia de contradicción entre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia recurrida –de 17 de marzo de 2016 (JUR 2016, 87096)– y la doctrina del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011, 2736) pero considera que no es equiparable la caída del trabajador en el porche de la casa antes de llegar al vehículo con el que se desplaza para ir a trabajar con la caída del trabajador que sale de la vivienda y en el camino de la finca en la que ubica su vivienda y con la motocicleta rodando se resbala y sufre una caída.

La argumentación de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia mencionada, empleada²⁸ para no aplicar la doctrina del Tribunal Supremo, –contenida en Sentencia de 14

²³ STS de 20 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 7331).

²⁴ STS de 19 de enero de 2005 (RJ 2005, 2534): el accidente se produce desde Valladolid, residencia de los padres, y el lugar de trabajo, siendo la residencia habitual del trabajador y el normal desplazamiento desde San Fernando de Henares.

²⁵ STS de 17 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9484), según la cual, “admitir como domicilio habitual del trabajador el de cualquiera de sus ascendientes –u otros próximos familiares– cuya residencia, además, se encuentra en localidad distinta a la del centro de trabajo, desorbitaría el riesgo profesional concertado”.

²⁶ Véase también las sentencias citadas en dicho fundamento jurídico, en el que se citan otros ejemplos de ruptura del nexo causal cuando el accidente ocurre desde el centro de salud (15 de abril de 2013, RJ 2013, 3839) o desde la consulta médica de la empresa (10 de diciembre de 2009, RJ 2009, 2108) o desde la oficina de la Agencia Tributaria (de 29 de marzo de 2007, RJ 2007, 3530), a la que se acude para realizar una gestión consentida por el empresario en tiempo de trabajo.

²⁷ La compra de yogures por la trabajadora en un supermercado cercano al trabajo antes de coger el autobús de regreso a casa es una gestión normal y razonable, con independencia de que sea o no ama de casa, como alegaba la recurrente, y, por tanto no se rompe la conexión, de acuerdo con la doctrina flexibilizadora que aplica el Tribunal en el caso planteado (Fundamento Jurídico Cuarto).

²⁸ Fundamento Jurídico Segundo: “[...] Con relación a uno de los factores que conforman el elemento geográfico, es decir, el del domicilio, la Sala lo ha configurado desde antiguo de forma amplia, tal como compendia la sentencia de 29 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 6851) (R. 2685/96) cuando nos recuerda “que no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada (...)

de febrero de 2011 citada— se debe a considerar que son situaciones no equiparables, siendo calificado el accidente que sufre el trabajador *in itinere* en esta sentencia por entender que ya ha iniciado el trayecto de ida al trabajo. El Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de febrero considera que no es lo mismo caer mientras se sale de la vivienda que hacerlo cuando ya se ha llegado al vehículo y el mismo está rodando. En estas circunstancias ya se ha iniciado el accidente *in itinere* pero no en el anterior supuesto.

1.4. Accidente en misión

Los accidentes en misión son aquellos que no ocurren ni en el centro de trabajo ni al ir o al volver del mismo (no son accidentes *in itinere*), pero que se sufren en el desempeño del trabajo o de los cometidos o encargos que encomienda la empresa, en cuyo caso, se considera como centro de trabajo el lugar en el que el trabajador se ve precisado a realizar las tareas encomendadas, con amplitud en el horario a utilizar, y se les aplica la presunción de laboralidad del art. 156.3 (tanto los accidentes en sentido estricto como las enfermedades que acontecen durante la realización de esas actividades. Ahora bien la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 1 de diciembre de 2017, RJ 2017, 6172) restringe el alcance que se le había dado a la presunción en los casos de accidentes en misión en Sentencias anteriores²⁹ a la de 6 de marzo de 2007 (RJ 2007, 1867), limitando, de este modo, la aplicación a aquellos eventos lesivos que ocurren en ejecución de la actividad laboral, excluyendo la presunción en períodos ajenos a la mencionada actividad, como sería en períodos de descanso o de

y partida del trabajo", precisando además que "lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del trabajo". Más en particular, la sentencia de 26 de febrero de 2008 (RJ 2008, 3033) (R. 1328/07), invocada ahora por el recurrente, y que se reitera en la de 14-2-11, que es la que aplica el juzgador de instancia ha precisado que el trabajador "que está todavía en el domicilio, antes de salir o después de entrar en él, no está en el trayecto protegido y, por tanto lo que en él acaezca no es accidente "in itinere". Y como en ese supuesto se trataba de un trabajador que habitaba en una vivienda unifamiliar o en un apartamento situado en un bloque de pisos, existiendo en cualquier caso unas zonas comunes utilizables por todos los propietarios para entrar al piso propio desde la calle o bien para salir a ella desde el mismo, la Sala entendió acertada la doctrina que señalaba "que cuando el trabajador desciende las escaleras del inmueble en el que se ubica su vivienda ya no está en el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, constitucionalmente protegido, sino que ya ha iniciado el trayecto que es necesario recorrer para ir al trabajo, transitando por un lugar de libre acceso para los vecinos y susceptible de ser visto y controlado por terceras personas ajenas a la familia", añadiendo que como "en este caso no hay duda alguna de que el accidentado realizaba el trayecto con la finalidad de ir al trabajo, no cabe sino concluir que se produjo el accidente "in itinere" al que se refiere el art. 115.2 a) de la LGSS (RCL 1994, 1825)".

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante el supuesto anteriormente expuesto, y en consecuencia la solución al debate ha de ser la que propugna el magistrado de instancia pues siendo discutible únicamente el elemento topográfico o geográfico, esto es, aquel que exige que el accidente ocurra en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa. Y decimos que resulta discutible este último requisito porque según la parte recurrente el accidente se produce en el porche de su casa cuando ya abandona el espacio cerrado. Y tal argumentación no es compartida por la sala ya que el accidente del trabajador acontece cuando sale de la puerta de su casa, en el porche, no ha abandonado la vivienda habitual, su propiedad, compuesta de finca y jardín, que es consustancial a la vivienda y sirve para identificarla y en consecuencia no puede afirmarse que transitara por un lugar de libre acceso para cualquier otra persona, no ha salido de su domicilio; no ha llegado a su medio de transporte habitual (a coger el coche) no se ha puesto en marcha y por tanto, no llegó a iniciar parte del trayecto.

²⁹ Especialmente se corrige la interpretación amplia realizada en Sentencia de 24 de septiembre de 2001 (RJ 2002, 595), en la que se considera accidente de trabajo el infarto de miocardio sufrido por el trabajador después de realizar su jornada laboral cuando se encuentra descansando en el hotel.

desarrollo de actividades de carácter personal, debiendo, en estos casos, probar la relación y conexión entre la lesión y el trabajo³⁰.

Esta doctrina restrictiva se reafirma en Sentencia de 23 de junio de 2015 (RJ 2015, 5533) y en la posterior de 1 de diciembre de 2017 (que ahora se comenta), si bien en esta se modula esta línea doctrinal vigente sobre la interpretación restrictiva de la presunción en los accidentes en misión. Efectivamente esta doctrina debe ser modulada en determinados casos como señala el TS, a saber: 1) por la singularidad del quehacer profesional que exige desplazarse permanentemente como forma de cumplir la prestación de servicios. Es el caso del conductor de camión que sufre un infarto de miocardio en la cabina del camión cuando se encuentra descansando³¹ o en el área de servicio en la que realiza una pausa para tomar café³² y 2) cuando se dan particulares circunstancias en las que sobrevienen las crisis cardíacas que permiten establecer una conexión directa y necesaria entre la actividad realizada y el tiempo y lugar de trabajo.

Este criterio le permite al Tribunal aplicar al caso planteado por una trabajadora, tripulante de cabina que realiza servicios de vuelo programados a poblaciones dispersas geográfica, sin localización fija que sufre el infarto de miocardio poco después de acabar la jornada, manifestándose un episodio en el aeropuerto en el que está adscrita de forma temporal, pero sobreviniendo después, con posterioridad en el hotel. Esta doctrina flexibilizadora es aplicable a este caso en la misma línea que en el caso del conductor de camión que se encuentra permanentemente desplazándose para cumplir sus cometidos laborales. Por consiguiente, en este supuesto la Sala entiende que no sólo se aplica la presunción porque hay una conexión directa entre la situación y el tiempo y lugar de trabajo, sino también el apartado 1 del artículo 156 por considerar que se produce “con ocasión” del trabajo realizado.

2. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En materia de indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo que sufre el trabajador la jurisprudencia del Tribunal Supremo más reciente (STS, Sala de lo Social, de 10 de enero de 2019³³) reitera doctrina establecida en sentencias anteriores³⁴ respecto a la interpretación del concepto de lucro cesante –especialmente la Sentencia 23 de junio de 2014 (RJ 2014, 4761)– y el principio de compensación de conceptos indemnizatorios homogéneos en cuanto a la cantidad obtenida como mejora de las prestaciones económicas de Seguridad establecida en convenio colectivo.

³⁰ Esto se plantea en Sentencias del TS de 11 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1626) y de 7 de febrero de 2017 (RJ 2017, 575), entre otras. En esta última la Sala considera, siguiendo la doctrina establecida en Sentencia de 11 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1626), que el nexa causal se rompe y no existe accidente de trabajo en misión cuando el evento lesivo –el infarto, que causa el fallecimiento del trabajador, en la primera sentencia citada y el ictus que causa una gran invalidez, en la segunda– sobreviene en período de descanso (mientras el trabajador está descansando en la habitación de un hotel).

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2010 (RJ 2010, 7283).

³² Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2010 (RJ 2010, 4886).

³³ RJ 2019, 386 (rcud 3146/2016).

³⁴ Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23 de junio de 2014 (RJ 2014, 4761), de 13 de octubre de 2014 (RJ 2014, 6436), 17 de febrero de 2015 (RJ 2015, 572), de 12 de septiembre de 2017 (2017, 4169), de 7 de marzo de 2018 (RJ 2018, 1293).

Con arreglo al Tribunal la mejora pactada no satisface o compensa daños morales sino patrimoniales y, especialmente el lucro cesante, cuyo concepto es más amplio³⁵, como señala la Sala, que el de la diferencia entre lo que cobraba el trabajador en activo y lo que cobró por incapacidad Permanente Total hasta el momento en el que pudo jubilarse³⁶.

Esta interpretación, según la argumentación de la Sala, es acorde con el nuevo Sistema de valoración de daños y perjuicios que aprueba la Ley 35/2015, de 22 de septiembre³⁷, que reforma el Texto Refundido aprobado por RDL 8/2004, de 29 de octubre sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor³⁸ y la Guía de Buenas Prácticas, que aprueba el Ministerio de Justicia³⁹, para aplicar el nuevo Baremo instaurado por la Ley citada, que se inspira y respeta el principio básico de la indemnización del daño corporal⁴⁰.

Al hilo de la aplicación de la normativa mencionada sobre accidentes de tráfico resulta conveniente recordar la doctrina del Tribunal Supremo que el juzgador puede aplicar el Baremo Anexo a la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (2004) efectivamente, pero se trata de una aplicación facultativa. Ahora bien si se aplica y el juzgador decide apartarse del mismo en algún punto debe razonarlo para que la sentencia sea congruente con las bases que ha aceptado.

Asimismo según el Tribunal Supremo los importes máximos del baremo son orientativos y no han de seguirse necesariamente de forma taxativa, ya que pueden ser incrementados y, por tanto, pueden exceder de aquellos importes tasados si tenemos en cuenta tanto factores propios del caso como factores generales propios del principio de responsabilidad subjetiva –por la exigencia de culpa– en caso de indemnización de los daños derivados de accidentes de trabajo y a los principios de la acción preventiva⁴¹.

Precisamente uno de los aspectos más importantes de la Ley 35/2015, además de aumentar en su conjunto las indemnizaciones, ha sido la de reformar el tratamiento de los

³⁵ Conviene recordar que las categorías básicas a indemnizar son los daños corporales (lesiones físicas y psíquicas), daño moral (sufrimiento psíquico o espiritual), daño emergente (pérdida patrimonial directamente vinculada con el hecho dañoso) y lucro cesante (pérdida de ingresos y de expectativas laborales). Ver Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 23 de junio de 2014.

³⁶ En el caso planteado a los 55 años y 3 meses.

³⁷ RCL 2015, 1435. BOE de 23 de septiembre.

³⁸ RCL 2004, 2310. BOE de 5 de noviembre de 2004.

³⁹ Guía de Buenas prácticas para la aplicación del baremo que se elabora conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de 2 de octubre de 2018 y que incorpora los acuerdos de la Comisión creada conjuntamente por ambos ministerios para supervisar la aplicación de la citada Ley de 2015. Esta Comisión de seguimiento del sistema de valoración de daños, desarrollo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 35/2015, obedece a la idea de implementar el sistema de evaluación ex ante y ex post de las políticas públicas que recomienda la OCDE en 2014 para incrementar la calidad técnica de las normas. Concretamente se crea con el objeto de “analizar su puesta en marcha, repercusiones jurídicas y económicas y el sistema de actualización previsto”.

⁴⁰ Con este nuevo baremo se pretende lograr la total indemnidad de daños y perjuicios, según la exposición de motivos de la Ley.

⁴¹ No existe una correspondencia entre la responsabilidad civil, objetiva, derivada de los daños ocasionados por accidentes de circulación y la responsabilidad civil, subjetiva, que exige culpa por parte del empresario a la hora de indemnizar los daños derivados de accidentes de trabajo.

daños patrimoniales, racionalizando el método de cálculo del lucro cesante (superando, de este modo, el anterior sistema del factor de corrección por perjuicios económicos)⁴².

Este nuevo tratamiento clarifica y regula las partidas resarcitorias en concepto de gastos y racionaliza el método de cálculo del lucro cesante. Concretamente respecto al lucro cesante el nuevo sistema compensa los perjuicios económicos, tanto si se han producido⁴³ o no, a través de una técnica actuarial que combina dos factores, a saber: el multiplicando (que tiene en cuenta los ingresos netos dejados de percibir o, en su caso, los que podría percibir⁴⁴) y el multiplicador (que tiene en cuenta factores como la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento del perjudicado, la tasa de interés de descuento o la deducción de pensiones públicas) para determinar la indemnización correspondiente.

Por tanto, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la cantidad calculada a pagar por responsabilidad civil no se detraen las cantidades abonadas en concepto de mejora de las prestaciones ya que la indemnización pactada en convenio colectivo va dirigida a compensar el lucro cesante y no otros conceptos indemnizatorios por daños físicos, psíquicos y morales.

Se confirma así pues la doctrina de anteriores Sentencias según la cual la mejora de las prestaciones tiene un contenido económico al compensar el lucro cesante ocasionado por las secuelas incapacitantes y no los daños morales, psíquicos o físicos que el accidente ha podido causar al trabajador.

Concretamente se trae a colación la doctrina de la Sala General del Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de junio de 2014 mencionada, en la que se clarifica la doctrina incluida en las Sentencias anteriores de 2007 [SSTS de 17 de julio de 2007, rcud. 4367/05 y 513/06]⁴⁵ y persigue arrojar luz sobre la aplicación del sistema de valoración del daño en caso de incapacidad temporal e incapacidad permanente del trabajador⁴⁶.

⁴² Se incorpora como novedad un Título nuevo en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (RDL 8/2004) con tres secciones diferenciadas, a saber: indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales, dentro de las cuales se distingue entre el perjuicio personal básico, los perjuicios particulares y el perjuicio patrimonial (este último distingue entre daño emergente y lucro cesante).

⁴³ En ese caso, si se han producido efectivamente perjuicios económicos se aplica un porcentaje sobre el perjuicio personal básico.

⁴⁴ Si no se ha producido perjuicio económico porque la víctima no tenía ingresos se tienen en cuenta aspectos como la valoración del trabajo no remunerado de la dedicación –que puede ser exclusiva o parcial– a las tareas del hogar o la pérdida de capacidad de trabajo de personas como estudiantes o menores que todavía no han accedido al mercado laboral.

⁴⁵ RJ 2007\8303 y 2007\8300, respectivamente. La novedad de la doctrina de sendas sentencias de 2007, en opinión de la Sala del Tribunal Supremo era ofrecer pautas de aplicación analógica del sistema de valoración de daños en accidentes de circulación a los supuestos de indemnización por daños causados al trabajador, aunque no fue todo lo que clarificadora que se esperaba. De ahí que el Tribunal reconoce en Sentencia de 23 de junio la necesidad de clarificar doctrina por los procedimientos que han seguido después (Fundamento Jurídico TERCERO).

⁴⁶ Esta importante sentencia de 2014 en la que se establece un cambio de doctrina en la aplicación del factor corrector de la tabla en caso de incapacidad permanente, en lo que respecta al daño moral, cuenta con un Voto particular que redacta el magistrado Excmo. Sr. J. M. López García de la Serrana al que se adhieren los magistrados Excmo. Sr. J.M. López García, Excmo. Sra. M. Calvo, Excmo. Sr. J.L. Gilolmo, Excmo. Sr. M.A. Luelmo y Excmo. Sr. J. Soto). El magistrado argumenta que además de que la Sala IV es incompetente para

Por consiguiente, aplicando esta doctrina de 2014 que corrige e introduce un cambio de criterio en la partida indemnizatoria correspondiente a daño moral (factor corrector de la Incapacidad Permanente –IP, en adelante–, Tabla IV) no se pueden descontar en este apartado la cantidad que se ha podido dar como lucro cesante atribuible por la IP, ya que se trata de un factor corrector, un porcentaje que incrementa lo que se ha podido dar⁴⁷.

Conviene señalar que este factor corrector es una indemnización añadida prevista en la Tabla IV con la que se persigue reparar los daños y perjuicios que se derivan de la IP del perjudicado para la ocupación o actividad habitual de la víctima que comprende no solo la incapacidad laboral sino también el impedimento para otras actividades y ocupaciones de la víctima.

En definitiva, según el criterio de la Sala el factor corrector de la Tabla IV [«incapacidad permanente para la ocupación habitual»] exclusivamente atiende y repara el daño moral y no se descuenta lo que se ha dado por lucro cesante⁴⁸.

Igualmente la Sentencia de 7 de marzo de 2018 (RJ 2018, 1293), que reitera el criterio de la Sentencia de 23 de junio de 2014, identifica la mejora voluntaria con el concepto de lucro cesante y considera que “al cuantificar la indemnización por el lucro cesante que comporta la IP, deben descontarse las prestaciones de la Seguridad Social, que resarcen la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia y que se han financiado con cargo al empresario, así como las mejoras voluntarias, pero no el posible recargo de prestaciones, que tiene finalidad disuasorio/preventiva [...]”⁴⁹.

Respecto al recargo de prestaciones, como medida con esa doble cualidad, sancionadora, por un lado, y, disuasoria o preventiva del incumplimiento de normas de prevención de riesgos, la doctrina del Tribunal Supremo viene siendo clara desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007⁵⁰ en la que se reconoce que no se descuenta esta cantidad del quantum de la indemnización recibida por el trabajador en caso de accidente de trabajo por su naturaleza sancionadora.

Por consiguiente, se incluye dentro del concepto de reparación íntegra del daño causado la correspondiente indemnización más la cantidad percibida por el recargo de prestaciones, ya que está necesariamente vinculado con el incumplimiento de las normas preventivas por parte del empresario.

realizar la interpretación de la aplicación de la Ley de responsabilidad civil, siendo competente la Sala I (Civil) del Tribunal, razona que resulta inadecuado en un recurso de unificación de doctrina elaborar un “protocolo de actuación o libro de instrucciones a seguir para el cálculo de la indemnización complementaria por daños y perjuicios”.

⁴⁷ Fundamentos Jurídicos Noveno y Décimo de la Sentencia de 23 de junio de 2014.

⁴⁸ Para los magistrados discrepantes la conclusión de la Sala es errónea porque la mejora no es lucro cesante sino abono por los perjuicios económicos que causa la pérdida de la capacidad de ganancia. Argumentan que no es lucro cesante porque no es algo que cobrara el perjudicado en activo, es decir, el trabajador no cobraba esa cantidad mientras prestaba servicios, siendo, por ende, una indemnización que causa tras el accidente y que precisamente no habría cobrado de no sufrir el accidente. Ver la consideración sexta del Voto Particular relativo a la Tabla IV y el lucro cesante, letra D).

⁴⁹ Fundamento Jurídico Cuarto.

⁵⁰ RJ 2007, 8300, rcud. 513/2006. Ponente: Excmo. Sr. Luis Fernando de Castro.

No obstante, resulta necesario destacar que ese vínculo causal entre el incumplimiento y la sanción es justamente el presupuesto básico del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad pero también del resarcimiento de daños y perjuicios por responsabilidad civil, como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de febrero de 2018⁵¹. Por tanto siendo la relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones preventivas por parte del empleador y las lesiones común al recargo y a la responsabilidad civil se produce el efecto de cosa juzgada positiva y lo que se diga en un procedimiento se aplica al otro⁵².

Según este criterio interpretativo del Tribunal recogido en las sentencias de 2018 y 2019 citadas –que se basan en la importante sentencia de 23 de junio de 2014– la regla general es la equivalencia entre la prestación reconocida más, en su caso, la mejora de la prestación y el lucro cesante, salvo prueba en contrario de perjuicios superiores. Es decir, la citada regla tiene excepciones y atiende a los casos de acreditada insuficiencia como son:

- 1) las situaciones de Incapacidad Permanente fronteriza con el grado inmediatamente superior;
- 2) las dificultades de rehabilitación laboral por edad u otras singularidades que lleven a excluir posibilidades de trabajo más teóricos o bien,
- 3) las situaciones de pérdida de expectativas laborales constatables.

En estos supuestos en los que no es equivalente la cantidad recibida por prestaciones más la mejora, en su caso, con la cantidad que le corresponde al lucro cesante⁵³, habiéndose acreditado dicha insuficiencia, es cuando deben realizarse dos cosas, a saber: una es que debe capitalizarse el déficit de ingresos que sea atribuible por lucro cesante a la IP y, dos, debe capitalizarse la pérdida de ingresos teniendo en cuenta las futuras posibilidades, reales, por nuevo empleo si las cantidades recibidas en concepto de prestaciones más la mejora se presentan capitalizadas⁵⁴.

⁵¹ RJ 2018, 773.

⁵² Esto es lo que sucede en la sentencia comentada en la que el Tribunal Supremo considera que hay cosa juzgada porque en el procedimiento anterior sobre responsabilidad civil el órgano juzgador sentencia que no hubo responsabilidad por parte del empresario, ni incumplimiento de obligaciones preventivas, al producirse el accidente por imprudencia del trabajador: *“Por tanto, una vez que mediante sentencia firme se resolvió que el accidente laboral que sufrió el trabajador demandado se produjo sin mediar incumplimiento alguno en materia preventiva por parte de su empleador susceptible de generar responsabilidad civil por los daños sufridos, y que la causa exclusiva del mismo fue la imprudencia de la víctima, que exoneraba de cualquier responsabilidad a la empresa, tal pronunciamiento tenía que ser asumido y respetado en el proceso en el que se enjuiciaba la responsabilidad por el recargo de prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 222.4 LEC, en relación con los arts. 9.3 y 24.1 CE, cuya aplicación no podía ser obviada con base en la sentencia de un Juzgado de lo Contencioso Administrativo que ya fue tomada en consideración por la sentencia primigenia y recayó en un proceso con un objeto litigioso distinto en el que no se debatió ni resolvió acerca del mencionado nexo causal.”* (Fundamento Jurídico Cuarto)

⁵³ Según el art. 126 de la Ley 35/2015: *“En los supuestos de secuelas el lucro cesante consiste en la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo”.*

⁵⁴ En este caso el lucro cesante será la diferencia entre ambas capitalizaciones. Fundamento Jurídico Sexto de la Sentencia de 23 de junio de 2014.

En conclusión, la jurisprudencia más reciente en esta materia aplica la doctrina establecida en 2014 y los criterios interpretativos contenidos en la normativa aplicable sobre el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, normativa reformada y actualizada en 2015 y también recientemente⁵⁵.

⁵⁵ Recientemente se publica en el BOE de 4 de abril de 2019, la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Ministerio de Economía) de 20 de marzo de 2019 que desarrolla el artículo 49 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (RD L 8/2004) y actualiza las cuantías de las indemnizaciones teniendo en cuenta la revalorización fijada en un 1,6 por ciento para las pensiones y el incremento del SMI para el año 2019. Se pueden consultar dichas cuantías indemnizatorias actualizadas en la página web <http://www.dgsfp.mineco.es>.